



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela  
**Accionante:** RACHID MALUF RAAD  
**Accionado:** SECRETARÍA DE TRANSPORTE  
Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA y OTROS  
**Radicación:** 253776000664020210019000  
**Fecha de Auto:** 06 de julio de 2021

**I. TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO** en calidad de apoderado judicial de **RACHID MALUF RAAD** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** quien pretende que se le proteja a su poderdante derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Acude el accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** presuntamente vulnerados por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Indica recibió comparendo No. 7060337 el 26 de febrero de 2015 en esta municipalidad, que de la presunta infracción mediante resolución 22 de julio de 2015 le fue impuesta una multa por el valor de \$29.568.000.

Conforme a lo anterior, indica que la Secretaría de Movilidad libró mandamiento de pago mediante la resolución No. 172 del 31 de junio de 2017, el cual fue notificado por aviso el 30 de enero de 2018.

Menciona que el pasado 30 de abril de 2021, presentó en ese Organismo de Tránsito derecho de petición con el propósito que se aplique a su situación en particular la figura jurídica de la “PRESCRIPCIÓN” por la orden de comparendo No. 7060337, sin embargo, la entidad accionada a través de resolución No. 9672 del 25 de mayo de 2021 negó dicha solicitud.

### **III. ACTUACIONES SURTIDAS.**

Mediante providencia del 21 de junio de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA DE LA CALERA en el mismo auto se ordenó la vinculación oficiosa del MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

A través de auto del 29 de junio se dispuso la vinculación de la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIMIT.

#### **c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas:**

#### **Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**

A través de respuesta arribada electrónicamente, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, manifiesta que a través de la resolución N° 9672 del 25 de mayo de 2021, acto administrativo motivado, firmado por funcionario competente, se indicó las razones de hecho y de derecho

por las cuales el ejecutor no accede a la solicitud de prescripción de la orden de comparendo en mención.

Indica haber contestado de fondo y en tiempo la petición del accionante, por lo cual, se ha respetado el debido proceso, y se han seguido los parámetros establecidos para tal fin brindando las oportunidades procesales para ejercer su defensa, en razón a lo anterior solicita su desvinculación del amparo constitucional.

### **Vincula SIMIT**

Indica la entidad vinculada su función es implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por las infracciones de tránsito SIMIT, lo cual es una herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, y se hace posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones.

Informa que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual el SIMIT no está legitimado para efectuar ningún trámite sobre los registros, solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre las infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Menciona que frente al caso en concreto el estado de cuenta del accionante tiene reportado el comparendo N° 253770010000007060337, solicita se le exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación del derecho invocado por el accionante por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Vinculada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA.**

Allega respuesta electrónica manifestando que en atención al principio de colaboración entre entidades, se consultó a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para lo cual

se remitió el expediente físico y magnético del caso, evidenciando que el día 26 de febrero de 2015 le fue realizada al señor RACHID MALUF RAAD la orden de comparendo No. 7060337 conforme a lo dispuesto en la Ley 1696 de 2013.

Informa que mediante Resolución No. 203 de fecha 22 de julio de 2015, se declaró contraventor a las normas de tránsito en primera instancia, al accionante; que la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca mediante resolución No. 172 de fecha 31 de junio de 2017, libró mandamiento de pago a nombre del accionante, y esto, notificado mediante aviso No. 152 de fecha 30 de enero de 2018.

Que en atención al principio de colaboración entre entidades la Oficina de Procesos Administrativos- Dirección de Servicios de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, informó que mediante Resolución No.9672 del 25 de mayo de 2021, se resolvió de fondo la solicitud de la aplicación de la figura de prescripción sobre el orden de comparendo No. 7060337.

Indica que no es cierto se vulneren los derechos del accionante toda vez, la acción de tutela se originó sobre la solicitud que hizo el accionante entorno a prescripción del comparendo, solicitud que se respondió en tiempo y de fondo mediante oficio CE-20211566697 de fecha del 25 de mayo, contenido de la Resolución No. 9672 y notificado mediante el Sistema de Gestión Documental al correo electrónico [alejandro.silva@jesusyepesabogados.com](mailto:alejandro.silva@jesusyepesabogados.com).

### VINCULADA RUNT

Acorde con respuesta arribada al correo institucional de esta sede judicial, indica la entidad vinculada que al consultar la información obrante en el RUNT se encontró que el actor SI aparece con multas e infracciones, inclusive, presenta anotación en el estado del conductor como cancelado.

Menciona que la Concesión RUNT S.A. es una sociedad de naturaleza privada que ejecuta contrato de concesión 033 de 2007 suscrito con el Ministerio de Trabajo, pero NO es una autoridad de tránsito, razón por la cual carece de competencia para conocer de cualquier reclamación relacionada con multas y comparendos.

Toda vez que dicha labor es competencia exclusiva de las autoridades de tránsito solicita la desvinculación del trámite constitucional por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **Vinculada- MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Menciona el ente ministerial que conforme al Decreto 087 de 2011 su objetivo es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los carreteros, marítimo, fluvial y férreo.

Hace claridad que los organismos de tránsito son entidades autónomas e independientes del Ministerio de Transporte, cuentan con autonomía técnica y administrativa para dar respuesta a las peticiones que se radican en sus dependencias, por consiguiente, el Ministerio de Transporte no es superior de los mismos.

Conforme a lo anterior, al no ser la autoridad competente para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones consignados en la acción de tutela solicita al despacho no inculpar responsabilidad alguna a esta cartera ministerial

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. Competencia**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el **Decreto 1983 de 2017 Artículo 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA** “...1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia a los Jueces Municipales...”

En cuanto a Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano JOSE ALEJANDRO SILVA CHAPARRO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez, que actúa como apoderado judicial del señor RACHID MALUF RAAD, conforme al poder conferido que obra dentro del expediente del trámite constitucional.

#### **b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los hechos expuestos, en este caso se plantean los siguientes problemas jurídicos a resolver, en primer lugar, esta sede judicial deberá determinar si la entidad accionada respondió a la petición interpuesta por el togado SILVA CHAPARRO en representación del señor RACHID MALUF RAAD en los términos de la jurisprudencia constitucional y en segundo lugar, el despacho deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para cuestionar la Resolución N° 9672 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de Prescripción” emitida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al tutelante.

#### **ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

***“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...***

***PARÁGRAFO: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.***

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario

### **DEBIDO PROCESO**

Principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, desarrollo del principio de legalidad y pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, *in genere*, de los poderes públicos;

esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Conforme a lo establecido por la Alta Corporación en Sentencia C-341 de 2014,

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

1. El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
2. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

3. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
4. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
5. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
6. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- previó la posibilidad de incoar, salvo determinadas excepciones, los recursos de reposición y apelación en contra de la generalidad de las decisiones que sean proferidas por autoridades administrativas. Recursos que deberán ser resueltos de fondo, siempre y cuando haya sido presentado bajo ciertas condiciones:

1. Que haya sido incoado dentro del plazo legalmente establecido para el efecto.
2. Que hubiese sido sustentado adecuadamente.

**c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el apoderado del accionante presentó petición el 30 de abril de 2021 a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca solicitando se declarara la prescripción del proceso por cobro coactivo, la entidad contestó a través de Resolución N.9672 el día 25 de mayo de 2021, y la presente acción de tutela se instauró menos de un mes, esto es, el 21 de junio del mismo año, periodo que, en términos generales, se considera razonable, según el precedente constitucional.

**d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

**e. Estudio del Caso en Concreto.**

Conforme a lo expuesto, esta instancia judicial entrará a resolver los problemas jurídicos planteados, esto es determinar si la entidad accionada respondió a la petición interpuesta por el togado SILVA CHAPARRO en representación del señor RACHID MALUF RAAD en los términos de la jurisprudencia constitucional y en segundo lugar, el despacho deberá determinar si la acción de tutela es el mecanismo procedente para cuestionar la Resolución N° 9672 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de Prescripción” emitida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al tutelante.

En atención, al primer problema jurídico evidencia el despacho se encuentran cumplidos los dos componentes *Iusfundamentales* del derecho de petición esto es, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley, toda vez, que de los hechos del escrito de tutela narra el accionante que el 30 de abril del año en curso presentó solicitud de prescripción del proceso coactivo del comparendo **No. 7060337**, y a través de

**RESOLUCIÓN N° 9672** del 25 de mayo en respuesta a su petición, la Oficina de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca contesto de fondo la misma y notificó al correo electrónico [alejandro.silva@jesusyepesabogados.com](mailto:alejandro.silva@jesusyepesabogados.com) , tal como lo muestra el acervo probatorio.

Documento	Tipo	Fecha Envío	Remitente	Dirigido A	Copia	Copia Oculta	Confirmación	Asunto	Texto	Adjuntos	Anexos
	8.	26/05/2021 11:19:52 AM		alejandro.silva@jesusyepesabogados.com				Documento 2021061271	Buen día Por medio de la presente, entiendo respuesta al radicado de la referencia otorgada por la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca. Este es un correo informativo, por favor abstenerse de responder. Cartas: 0000891067- RESPUESTA OFICINA DE PROCESOS Anexos:	Cartas: 0000891067.pdf	
Cerrar											

Resalta este juez constitucional que el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado por el peticionario, pues tal como lo establece la alta corporación en sentencia T-146 de 2012:

*“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición...”*

En conclusión, frente al primer problema jurídico encuentra esta sede judicial no se ha vulnerado el derecho de petición, en tanto, la acción constitucional es improcedente por carencia del objeto.

Ahora bien, ocupa la atención del despacho resolver si la acción de tutela es el mecanismo procedente para cuestionar la Resolución N° 9672 “Por medio de la cual se resuelve solicitud de Prescripción” emitida por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca al tutelante en atención a la presunta vulneración

del derecho al debido proceso, en otras palabras, el despacho analizará si se cumplen los presupuestos de procedencia de la acción constitucional.

En este orden de ideas, abarcando el requisito de la acción en cuanto la subsidiariedad, encuentra el despacho que la Constitución Política de 1991 en el artículo 86 establece que la acción constitucional “...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”, con ocasión a lo anterior el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este requisito exige en el presente caso al accionante desplegar de manera diligente todos los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando aquellas herramientas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados.

Igualmente es importante resaltar que el precedente constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria del mecanismo constitucional impone al ciudadano el deber y carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios control a fin de solucionar los conflictos con la administración y proteger los derechos de las personas, al respecto la sentencia T-030 de 2015 ha establecido:

*“...Conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”*

Ahora bien, ante la presencia de un perjuicio irremediable arguye el accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

### PERJUICIO IRREMEDIALE

Frente al principio de subsidiariedad de esta acción, es claro que el señor Rachid Maluf cuenta con recursos ordinarios como la nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, una demanda de esa magnitud puede tardar años, incluso dos años. Haciendo que sus derechos se vean mancillados por un lapso suficiente para que la entidad logre su cometido de alargar injustificadamente la prescripción a un lapso de 5 años. Ya en dos años cuando hayan transcurrido 5 años, y se logre la nulidad y restablecimiento del derecho, con los respectivos recursos de las partes, no tendrá sentido proponer acción judicial alguna, puesto que no le quedará más remedio a la accionada que declarar prescrita la acción de cobro coactivo. Es entonces la tutela el único mecanismo suficientemente expedito y apropiado para evitar este atropello. Está claro que hay un perjuicio irremediable que no es evitable por otra vía ordinaria diferente de la acción de tutela. Es la única manera que le permite al señor Rachid Maluf obtener respeto por sus derechos fundamentales en este lapso próximo de dos años.

Para esta sede judicial no es válido el argumento expuesto por el tutelante, toda vez que de la presente solicitud de amparo no se encuentran configurados las características del perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Para este despacho la Resolución N° 9672 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se contestó negativamente al tutelante sobre su solicitud de prescripción goza del carácter de acto administrativo y por tanto el juez natural de este asunto, se encuentra en el área de lo Contencioso Administrativa que es la jurisdicción efectiva para proteger los derechos que se puedan ver vulnerados o amenazados por las actuaciones de la administración.

Es claro que ninguna de las razones expuestas por la accionante resta eficacia a los medios ordinarios de defensa que tiene a su disposición y por consiguiente el asunto que se pone a consideración de esta sede judicial carece de relevancia constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, este juez constitucional considera que en este caso no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción, pues existe un mecanismo judicial que permite dirimir adecuadamente la controversia planteada por el accionante, por lo cual corresponde a este despacho declarar improcedente la acción constitucional toda vez existen otros recursos o medios de defensa judicial y no se configuró la prevalencia de un perjuicio irremediable.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA LA CALERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIMIT se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

#### IV. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por existencia de otros recursos o medios de defensa de la acción promovida por el ciudadano **RACHID MAUL RAAD** en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional al SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE SEDE OPERATIVA LA CALERA, MINISTERIO DE TRANSPORTE, RUNT, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA y SIMIT por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

**Juez**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98e3a48188f3f00bac7f6a44f72962c4d831817dba59e74463bb717fba976b43**

Documento generado en 06/07/2021 03:59:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**